

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE MEDELLÍN (REPARTO)

E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: PAULA ANDREA USQUIANO YEPES

ACCIONADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

JUAN ESTEBAN CORONADO ARANGO, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 286.942 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.213.160, obrando como apoderado de la señora **PAULA ANDREA USQUIANO YEPES**, actuando en nombre propio, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.690.189, vecina y residente del municipio de Medellín (Ant), mediante el presente escrito y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución nacional y los decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992 y 1382 de 2000, me dirijo a su H. Despacho con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** representada legamente por su Gerente, o quien haga sus veces, y contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada legamente por su Gerente, o quien haga sus veces, para solicitar me tutelen lo siguiente:

PETICIONES

PRIMERA: Se tutelen los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, mérito y oportunidad de la señora **PAULA ANDREA USQUIANO YEPES**.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior solicito se ordene a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela proceda a admitir a la señora **PAULA ANDREA USQUIANO YEPES** en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

TERCERA: En subsidio de la pretensión segunda, solicito se ordene a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela proceda a realizar nuevamente la evaluación de los documentos y soportes aportados por la señora **PAULA ANDREA USQUIANO YEPES**, aplicando los criterios de equivalencia de experiencia profesional con posgrados conforme a lo expuesta en la presente acción de tutela.

HECHOS

PRIMERO: Para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circular Externa No. 0006 del 19 de marzo de 2020, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las entidades públicas como la DIAN cumplieran oportunamente con esta obligación.

SEGUNDO: Mediante las Resoluciones No. 060 y 061 de 2020, modificadas por las Resoluciones No. 089 y 090 del mismo año, respectivamente, expedidas por la DIAN. "*(...) se adopta el Manual Específico de Requisitos y Funciones (...)*" y "*(...) se establecen los requisitos mínimos exigidos (...)*" para los empleos de la planta de personal de esa entidad, respectivamente.

TERCERO: En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantado tales concursos.

CUARTO: En aplicación de esta normatividad, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, realizó, conjuntamente con la DIAN, la *Etapa de Planeación* para adelantar el presente proceso de selección.

QUINTO: En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y la Directora de Gestión de Recursos y

Administración Económica y enviada a la CNSC mediante correo electrónico institucional del 9 de septiembre de 2020. En esta certificación de la OPEC, los referidos funcionarios igualmente certificaron que "(...) que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de

SEXTO: Empleos de Carrera Administrativa-OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente o su equivalente", el cual también enviaron a esta Comisión Nacional mediante correos electrónicos institucionales del 9 de julio y del 9 de septiembre de 2020.

SÉPTIMO: A través del acuerdo No. 0285 de 2020 se convocó a Proceso de Selección de Ingreso para proveer las vacantes definitivas, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, que se identificará como "Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020".

OCTAVO: La señora PAULA ANDREA USQUIANO YEPES en calidad de CONCURSANTE del Proceso de Selección No. 1497 de 2020-DIAN- de la CNSC, se inscribió al siguiente cargo:

Nivel: Profesional Denominación: Gestor IV Grado: 4 Código: 304 Número Opec: 127859 Asignación Salarial: \$6.589.852.

Prueba: Verificación de requisitos mínimos.

Empleo: CT-CR-3005: gestionar mecanismos, acciones y estrategias relacionados con la ejecución, seguimiento, revisión y evaluación del proceso de cumplimiento de obligaciones tributarias, de acuerdo con la normativa vigente, las políticas gubernamentales e institucionales y los procedimientos establecidos. 304

Estudio: Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.

Experiencia: Tres (3) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y dos (2) años de experiencia profesional relacionada.

Número de Evaluación: 370279661

Resultado: No Admitido

Observación: El aspirante **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer.

NOVENO: En consideración al anterior resultado, la señora PAULA ANDREA USQUIANO YEPES, mediante escrito del 21 mayo de 2021 realizó reclamación de Verificación de Requisitos Mínimos Proceso de Selección –DIAN, solicitando la aplicación de la equivalencia de experiencia de la siguiente manera:

6.2. Para los empleos del Nivel Profesional, Asesor y Directivo:

Título de posgrado, en la modalidad de especialización, por:	<p>1. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el Título profesional, o</p> <p>2. Título profesional, adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o</p> <p>3. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.</p>
Título de posgrado en la modalidad de maestría, por:	<p>1. Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el título profesional, o</p> <p>2. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo o</p> <p>3. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y UN (1) año de experiencia profesional.</p>
Título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por:	<p>1. Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el título profesional, o</p> <p>2. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o</p> <p>3. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.</p>
Tres (3) años de experiencia profesional por:	Título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

INSTITUCION	PROGRAMA	Por Experiencia Profesional (1) año
Universidad Autónoma Latinoamericana	Maestría en Derecho Administrativo	<p>le computaría 3 años de experiencia profesional, (Aunque solo necesite 1 en el cargo).</p> <p>Link Penum</p> <p>https://www.unaula.edu.co/maestria/derechoadministrativo</p>
Universidad Autónoma Latinoamericana	Especialización en Derecho Administrativo	<p>le computaría 2 años de experiencia profesional, (Aunque solo necesite 1 en el cargo).</p> <p>Link Penum</p> <p>https://www.unaula.edu.co/especializacion/da</p>
Universidad Autónoma Latinoamericana	Especialización en Derecho Comercial	<p>le computaría 2 años de experiencia profesional, (Aunque solo necesite 1 en el cargo).</p> <p>Link Penum</p> <p>https://www.unaula.edu.co/maestria/derechoadministrativo</p>

DÉCIMO: Una vez aplicados los respectivos criterios de equivalencia profesional expresado en los hechos precedentes y contenidos en los anexos de la presente acción de tutela, se puede concluir que, con el sistema de equivalencias, la señora PAULA ANDREA USQUIANO YEPES supera los requisitos establecidos para el desempeño del cargo, en razón de lo cual el cargo exige 1 año de experiencia profesional que pudo ser reconocido con uno de los posgrados.

DÉCIMO PRIMERO: El día 17 de junio de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dio respuesta a la reclamación previamente referenciada manifestando que:

Verificados nuevamente los documentos aportados, se encuentra que las actividades llevadas a cabo por el aspirante como **ABOGADA ESPECIALIZADA** en EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO E.S.P tienen similitud con las funciones del empleo a proveer, cumpliendo con los criterios establecidos para acreditar experiencia Profesional Relacionada, se procede a su validación y contabilización, sin embargo, según lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo rector, *“La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de inscripción (...) de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.”*

Así las cosas, considerando que el empleo seleccionado por usted para participar estableció de antemano el siguiente requisito mínimo: Tres (3) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y dos (2) años de experiencia profesional relacionada, y una vez verificada la documentación por usted aportada en SIMO bajo los parámetros establecidos en el numeral 2.1 y 2.2.2 del Anexo modificado parcialmente, **se evidencia que la experiencia aportada resulta insuficiente para el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia específicos solicitados por el empleo a proveer.**

Esta determinación de insuficiencia de tiempo, resulta cuantificable y demostrable bajo el valor numérico que se encuentra actualmente validado en el aplicativo SIMO correspondiente a **35.67 meses**, y que se trata del tiempo exacto que fue objeto de validación, bajo las exigencias de tipo y cantidad de experiencia solicitadas por el empleo al cual usted se inscribió. Al resultar en una cifra numéricamente inferior, se sustenta el hecho de que usted **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de experiencia establecidos en la OPEC, y al asignarse su consecuente estado de **inadmitido**, no podrá seguir participando en el proceso de selección, acorde a los lineamientos definidos en el artículo 14 del Acuerdo del Proceso de Selección.

DÉCIMO SEGUNDO: De lo anterior se puede concluir que si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL hubiera aplicado la equivalencia de experiencia profesional contenidas en la Resolución 0000061 y 000062 del 11 de junio de 2020 de la DIAN el resultado sería la admisión final de la señora PAULA ANDREA USQUIANO YEPES en el concurso de méritos de la referencia, pues con los diferentes posgrados: Especialización en Derecho Comercial, Especialización en derecho Administrativo y Maestría en Derecho Administrativo, la concursante cumplía con los requisitos de experiencia profesional y relacionado exigidos en dicha convocatoria.

DÉCIMO TERCERO: Finalmente, se concluye que las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, mérito y oportunidad de la señora PAULA ANDREA USQUIANO YEPES la no aplicar los criterios de equivalencia de estudios por experiencia, en cuyo caso la concursante cumpliría con los requisitos para seguir adelante con el respectivo proceso de selección; adicionalmente la CNSC una vez verificados nuevamente los documentos aportados, se encuentra que las actividades llevadas a cabo por el aspirante como ABOGADA ESPECIALIZADA en EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO E.S.P tienen similitud con las funciones del empleo a proveer, cumpliendo con los criterios establecidos para acreditar experiencia Profesional Relacionada, en consecuencia, dicha experiencia y certificación al momento de la inscripción ya se encontraba dentro de los documentos anexos para el concurso y en ese sentido se debió reconocer la experiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Régimen de Carrera para la Provisión de Cargos

La carrera administrativa ha sido definida como *“un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes”*¹

¹ Sentencias de la Corte Constitucional C- 483 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-486 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-837 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y C-049 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería.

La consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública en el artículo 125 de la Carta, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice a todos y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado²

La carrera administrativa está consagrada especialmente en tres disposiciones de la Constitución: **(i)** el artículo 123 superior define lo que debe entenderse por servidores públicos, y en ese sentido señala que se trata de todas aquellas personas que prestan sus servicios al Estado en calidad de miembros de las corporaciones públicas, al igual que los empleados y trabajadores del mismo y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios; **(ii)** el artículo 150-23 autoriza al Congreso de la República para expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y, **(iii)** el artículo 125 constitucional implanta el régimen de carrera administrativa como regla general para todos los empleos en los órganos y entidades del Estado colombiano³.

En consecuencia, la Corte ha reiterado que la institucionalización e implementación del régimen de carrera busca garantizar la más alta idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para el logro de los fines esenciales y objetivos del Estado Constitucional de Derecho, como el servicio a la comunidad, la satisfacción del interés general y la efectividad de los principios, valores, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, contribuyendo a evitar los vicios del clientelismo, favoritismo y el nepotismo, y aportando así mismo a la modernización y racionalización del Estado⁴.

La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos

² Sentencia de la Corte Constitucional C-126 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia de la Corte Constitucional C-1177 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Sentencias de la Corte Constitucional C-479 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero, C-195 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-1230 del 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-753 de 2008 M.P. Jaime Araújo Rentería.

En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto⁵, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.⁶

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-315 de 1998, señaló:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

⁵ Sentencia T-441 del 29 de mayo de 2003 MP. Eduardo Motealegre Lynett; T-742 del 12 de septiembre de 2002 MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Sentencia SU-622 del 14 de junio de 2001 MP. Jaime Araujo Rentería.

En la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998 la Corte señaló que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección del derecho. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

De otra parte, la Corte en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Se concluye, entonces, que no existen motivos distintos para variar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la cual la acción de tutela es el

instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito. Por cuanto que se garantizan no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento le manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no hemos instaurado Demandas similares o acciones de tutela ante ninguna autoridad judicial por los mismos hechos y a las mismas accionadas en este libelo petitorio.

PRUEBAS

Documentales

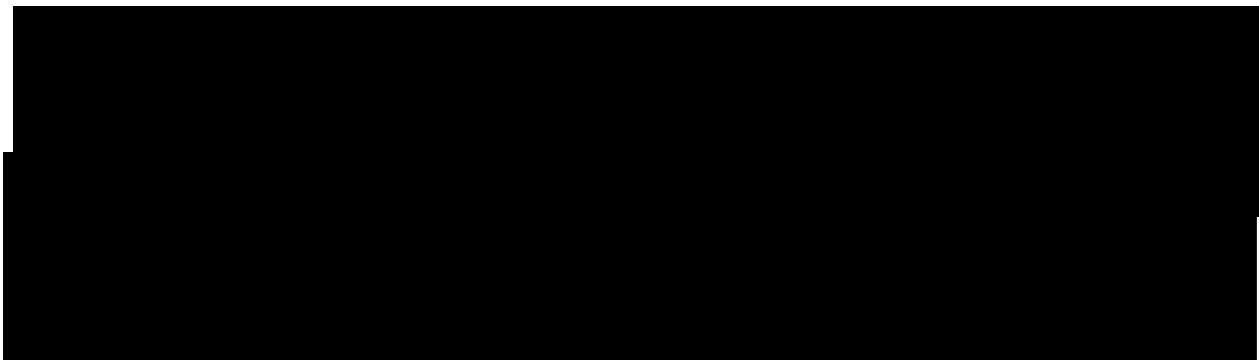
1. Acuerdo No. 0285 de 2020.
2. Formato descripción del empleo.
3. Reclamación.
4. Respuesta dada por la DIAN.
5. Manual de funciones.
6. Resolución 000020 de 2021.
7. Resolución 000060 de 2020.
8. Resolución 000061 de 2020.
9. Captura de pantalla plataforma SIMO.

MEDIDA CAUTELAR

Solicito de manera respetuosa la suspensión provisional del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela, pues de no suspenderse dicho proceso se genera un perjuicio irremediable para la señora PAULA ANDREA USQUIANO YEPES, teniendo en cuenta que seguir adelante con el proceso de selección No. 1461 de 2020 de la DIAN, sin que sea evaluada la totalidad de la experiencia aportada y sin aplicar las equivalencias de

experiencia previstas para el cargo, crearía una barrera infranqueable para el acceso a los cargos públicos, pues un error en la aplicación de los criterios de equivalencia por parte de la entidad vulnera de manera directa el derecho al trabajo, igualdad, mérito y oportunidad.

NOTIFICACIONES



Accionadas:

CNSC: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

DIAN: Carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín Bogotá D.C. (Cundinamarca), Colombia, correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

Atentamente,

